RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/930/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Huatusco**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00563721, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **11**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de marzo de dos mil veintiuno**[2], la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco. Misma que fue registrada generándose el folio de solicitud 00563721. Solicitó conocer el número de demandas laborales que ha tenido en su contra la actual administración, así como las que tiene en proceso, señalando las causas, cuanto ha pagado por los fallos y a que áreas correspondían dichos trabajadores.

[1] En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.
[2] En lo sucesivo, salvo que expresión en contrario, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno.

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de abril inmediato,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo veintisiete de abril,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/930/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **seis de mayo del año en curso,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la parte responsable.** El **doce de mayo siguiente**, oportunamente compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció diversas documentales de manera anexa.

7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

8. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo **de veintiuno de mayo posterior**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó digitalizarlas y remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

9. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticinco de mayo,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticuatro de junio siguiente,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -8- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

12. El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.**

13. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[5], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[5] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[6]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

14. Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción I de la Ley Reglamentaria prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.

15. Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *"extracto"* como:

> **1. m.** Resumen que se hace de un escrito cualquiera, **expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).**

16. Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.

17. De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los hechos que motivan su dictado.

a) Solicitud

18. Entrando en materia, cabe señalar que el treinta de marzo del presente año la solicitante de acceso pidió al sujeto obligado conocer el número de demandas laborales que ha tenido en su contra la actual administración, así como las que tiene en proceso, señalando las causas, cuanto ha pagado por los fallos y a que áreas correspondían dichos trabajadores.

b) Respuesta

19. La autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información en los términos y plazos establecidos en la Ley para tal efecto.

c) Medio de impugnación

---

[6] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

20. Inconforme con ello, el particular solicitó la intervención de este Órgano Autónomo con el objeto de hacer frente a lo que en su concepto correspondía a una violación a su derecho constitucional de acceso a la información. Para tal efecto, esgrimió un único agravio en el que básicamente planteó su queja en una omisión por parte del sujeto obligado a la solicitud de información realizada. Por supuesto, hipótesis normativa prevista a la procedencia del medio de impugnación instado[7].

d) Contestación a los hechos imputados

21. Mediante acuerdo de seis de mayo del presente año, el Instituto puso a disposición las constancias aportadas por el particular, otorgándole la oportunidad a la autoridad responsable para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos.

22. En atención a ello, el sujeto obligado acudió, de forma oportuna ante el Instituto, el doce de mayo de la presente anualidad, mediante correo electrónico a través del cual remitió el oficio 111/UT/2021 y anexos, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia. Especial comunicación de la que substancialmente se puede desprender lo siguiente:

1) Que el ente municipal documento los trámites internos ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, en atención a las atribuciones conferidas.

2) Que la responsable a través de distintos documentos entregó la información del interés del particular. Documentos que corresponden a los oficios:

- TM/058/2021 de doce de mayo de este año, signado por la C.P. Beronica Isabel Pacheco Monfil, Tesorera Municipal, autoridad que contestó atendiendo la solicitud, respecto del monto pagado por fallos en contra de la actual administración.

- 045/2021 de doce de mayo del año en curso, signado por el Lic. Nahun Teoba Trujillo, Director Jurídico, autoridad que contesto atendiendo la información solicitada de manera puntual.

- 111/UT/2021 de doce de mayo de este año, signado por la Lic. Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió los oficios citados por la Tesorera y

[7] Artículo 155, fracción XII de la Ley de Transparencia.

el Director Jurídico, así como los oficios a través de los cuales realizo los trámites internos ante dichas áreas.

3) Señalando además que, ante la entrega de la información peticionada, se tiene que dar por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente al haberse cumplido lo señalado en el artículo 143 párrafo primero de la Ley de Transparencia.

23. Sobre dicha expresión, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

24. Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

25. Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA[8].**

<u>Desarrollo y razones del sobreseimiento</u>

26. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

27. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la

[8] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

28. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

29. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

30. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

31. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, **"quedó sin materia"**.

32. En ese orden de ideas, se afirma que fue garantizado el derecho de acceso, toda vez que, de los documentos aportados por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, es posible advertir que a través de los oficios TM/058/2021 y 041/2021, de doce de mayo ambos, donde le fue comunicado a la parte recurrente una respuesta que atiende específicamente a su solicitud de información. **En la que**

se le indicó, por una parte, que el monto pagado por los fallos en contra de la actual administración fue de noventa y cinco mil pesos y, por la otra, que la actual administración ha tenido doce demandas laborales, y que en total las que tiene en proceso son diecisiete, precisando que cinco de ellas corresponden a administraciones anteriores, señalando las causas que dieron origen a las mismas, el monto total pagado (noventa y cinco mil pesos), finalmente también proporcionó las áreas a las cuales se encontraban prestando sus servicios los ex empleados que interpusieron las demandas solicitadas, cumpliendo la autoridad responsable con el derecho de acceso del particular, al otorgar respuesta puntual a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

33. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es que durante la sustanciación del recurso de revisión apareció una causa de improcedencia por haber surgido un cambio radical de situación jurídica, pues la omisión de acceso a la información que se presentó al inicio del proceso de impugnación, corresponde a una circunstancia que se aparta de la nueva realidad. Lo anterior **es suficiente para establecer que se extinguieron los motivos que originaron del recurso de revisión,** situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

34. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

35. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

36. Además, que la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados

a tal grado que el recurso quede sin materia, aún y cuando no se cuente con la anuencia o satisfacción del particular.

37. Si ello no fuera suficiente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión RRA 9073/20, RRA 9074/20, avaló que efectivamente el medio de defensa podrá sobreseerse cuando la materia de la impugnación desaparece. Razón por la que se está sobreseyendo este medio de defensa.

38. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y por tanto, es válido.

39. Sin que ello, obstaculice algún derecho de la ciudadanía toda vez que, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la instrucción, con el fin de preservar y maximizar el derecho de acceso a la justicia a un recurso pronto y expedito, solicitándole a la parte recurrente manifestara si dicha respuesta satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que haya constancia en autos de que haya atendido dicho requerimiento.

40. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

41. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

42. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

43. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[9] , así como la identificada con el registro 248395[10], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

44. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[11] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[9] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[10] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[11] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisiona Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos